

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XLVII } PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, MIÉRCOLES 16 DE AGOSTO DE 1950 } NUMERO 11.269

— CONTENIDO —

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Decreto N° 430 de 1° de agosto de 1950, por el cual se constituyen fincas en los distritos de Chorrera y Arraiján.

Decretos Nos. 431 y 432 de 1° de agosto de 1950, por los cuales se hacen nombramientos.

Sección Segunda

Resoluciones Nos. 210 y 211 de 5 y 6 de septiembre de 1949, por las cuales se aprueban en todas sus partes unas resoluciones.

Resolución N° 212 de 6 de septiembre de 1949, por la cual se aprueba una resolución y se autoriza la expedición de un título.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS

Resolución N° 332 de 18 de marzo de 1950, por el cual se habilita patente.

Contrato N° 272 de 30 de enero de 1950, celebrado entre la Nación y el señor Alfredo Vadvicens González.

Contrato N° 273 de 30 de enero de 1950, celebrado entre la Nación y el señor Emiliano Soto.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Contratos Nos. 290 y 291 de 26 de abril de 1950, celebrados entre la Nación y el señor Juan de Mata Correa Jr.

Corte Suprema de Justicia.

Vida Oficial en Provincias.

Avisos y Edictos.

ADMINISTRACION DE ADUANA DE PANAMA

Relación general de la mercadería examinada y liquidada para Panamá

Ministerio de Hacienda y Tesoro

CONSTITUYENSE UNAS FINCAS EN LOS DISTRITOS DE CHORRERA Y ARRAIJAN

DECRETO NUMERO 430

(DE 1° DE AGOSTO DE 1950)

por el cual se constituyen las fincas denominadas en su orden Río Congo, Camino Río Pescado y Ahoga-Yeguas, en los Distritos de La Chorrera y Arraiján.

El Presidente de la República,
en ejercicio de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO:

Que el Organó Ejecutivo procedió en el año 1931 a la parcelación de tierras baldías en los distritos de La Chorrera y Arraiján, Provincia de Panamá, en tres globos "A", "B" y "C", según los planos oficiales correspondientes, denominados en su propio orden *Río Congo*, *Camino de Río Pescado* y *Ahoga-Yeguas* con una superficie de 693 hectáreas, 3149 metros cuadrados; 182 hectáreas, 7200 metros cuadrados y 295 hectáreas, 2700 metros cuadrados respectivamente.

Que estas parcelaciones tienen en total 250 lotes de 5 hectáreas como promedio, distribuidas entre agricultores sin tierra a quienes precisa otorgar títulos de Patrimonio Familiar, con el fin de impulsar más la agricultura en el país como es deseo del Ejecutivo y

Que debe procederse previamente a la inscripción de las escrituras por las cuales se separan de las tierras baldías de la Nación los globos mencionados,

DECRETA:

Artículo 1° Segréguese de las Tierras Baldías Nacionales, tres globos de terreno ubicados en los Distritos de La Chorrera y Arraiján, conocidos con los nombres de "Río Congo", "Río Pescado" y "Ahoga-Yeguas" para que sean dedicados a la Agricultura. El primer globo de terreno, "Río Congo", distinguido en los planos oficiales como "Sección A", tiene una superficie de 693 hectáreas con 3149 metros cuadrados.

y se encuentra comprendido dentro de los siguientes linderos:

Norte: 500 metros con propiedad de César L. Barria.

1.640 metros con camino del Comercio.

270 metros con el Río Arado.

900 metros con propiedad de Tomás Arias.

500 metros con el camino de San Pablo y

1.150 metros con propiedad de Tomás Arias.

Sur: 1.150 metros con Río Congo.

1.665 metros con propiedad de Félix Larrinaga.

1.250 metros con terrenos nacionales.

240 metros con camino real.

Este: 70 metros con camino La Chorrera-Paja.

910 metros con propiedad de Serafina vda. de Escartín.

1.100 metros con el camino de San Pablo y

1.100 metros con Río Congo.

Oeste: 306 metros con camino real.

480 metros con terrenos nacionales.

465 metros con terrenos nacionales y

1.010 metros con propiedad de César L. Barria.

Area total 148 lotes. 684 Hts. 0224 Mts. 2.

Calle Servidumbre.

9 Hts. 2925 Mts. 2.

693 Hts. 3149 Mts. 2.

El segundo globo de terreno, "Río Pescado", distinguido en los planos oficiales como Sección "B", tiene una superficie de 182 hectáreas con 7 200 metros cuadrados, comprendido dentro de los siguientes linderos:

Norte: 2.445 metros con terrenos nacionales.

Sur: 710 metros con terrenos nacionales.

1.120 metros con propiedad de Samuel Olmedo, y

390 metros con terrenos nacionales.

Este: 590 metros con propiedad de Samuel Olmedo.

930 metros con propiedad de Mauricio B. Faguet.

700 metros con propiedad de Tomás Díaz y

410 metros con propiedad de Tomás Arias.

Oeste: 985 metros con terrenos nacionales.

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Editada por el Departamento de Prensa, Radiodifusión y Espectáculos Públicos, bajo la dependencia del Ministerio de Gobierno y Justicia.

ADMINISTRACION

ADMINISTRADOR: TITO DEL MORAL JR.

Teléfono 2-2612

OFICINA:

Relleno de Barraza.—Tel. 2-3271

Apartado N° 451

TALLERES:

Imprenta Nacional—Relleno de Barraza.

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte N° 56

PARA SUSCRIPCIONES, VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:

Mínima, 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 7.00
Un año: En la República B/. 10.00.—Exterior B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número suelto: B/. 0.05.—Solicítense en la oficina de venta de Impresos Oficiales, Avenida Norte N° 5.

Area total: 36 Lotes. 179 Hts. 5.700 Mts. 2.

Calles 3 Hts. 1.500 Mts. 2.

182 Hts. 7.200 Mts. 2.

Y el tercer globo de terreno "Ahoga-Yeguas", distinguido en los planos oficiales como Sección "C", tiene una superficie de 295 hectáreas con 2.700 metros cuadrados, comprendido dentro de los siguientes linderos:

Norte: A-B 1.950 metros con camino de Bernardino y

B-C. 1.470 metros con la divisoria de aguas entre Quebrada Ahoga-Yeguas y Río Bernardino.

Sur: D-E 4.952 metros con Quebrada Ahoga-Yeguas.

E-E. 992 metros con propiedad de Eduardo Icaza y

F-G 1.160 metros con terrenos nacionales.

Este: C-C. 445 metros con camino real a Quebrada Juncal.

C-D. 1.680 metros con el Río Bernardino.

Oeste: C-A 968 metros con propiedad de Ruperto León.

200 metros con camino Chorrera-Paja.

Area total: 66 lotes. 288 Hts. 7.300 Mts. 2.

Calles. 6 Hts. 5.400 Mts. 2.

295 Hts. 2.700 Mts. 2.

Artículo 2º Traspásense, al Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias las fincas que se formen en el Registro de la Propiedad, una vez inscritas las correspondientes escrituras, a que se refiere el artículo anterior, para que los lotes ya formados y cedidos provisionalmente, sean repartidos definitivamente, como Patrimonio Familiar, a agricultores pobres de acuerdo con la Ley 22 de 20 de marzo de 1941, sobre Patrimonio Familiar.

Artículo 3º Protocolícese el presente Decreto con una copia de los planos de las parcelaciones descritas arriba, y la escritura correspondiente, que debe ser inscrita en el Registro Público de la Propiedad.

Artículo 4º Este Decreto entrará a regir a partir de la fecha de su promulgación.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, el primer día del mes de agosto de mil novecientos cincuenta.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

ALCIBIADES AROSEMENA

NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 431

(DE 1º DE AGOSTO DE 1950)

por el cual se hacen unos nombramientos.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Hácense los siguientes nombramientos en el Ministerio de Hacienda y Tesoro:

Hermínio Ospina, Liquidador de Aduana de Bocas del Toro, en reemplazo de Abel Galindo, quien no aceptó el cargo.

Isaac Mollán, Sub-Inspector del Puerto de Bocas del Toro, en reemplazo de Rafael López, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Beliz Elizondo, Portero de la Inspección del Puerto de Bocas del Toro, en reemplazo de Vicente Contreras, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Eufemio Barrios, Inspector de Aduana de 4ª categoría en reemplazo de Arcadio Muller, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Dionisio Gutiérrez, Inspector de Aduana de 4ª categoría, en reemplazo de Luciano Hansell, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Virgilio Arrieta, Inspector de Aduana de 4ª categoría, en reemplazo de Esteban Iglesias, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Bernardo del C. Serrut, Inspector de Aduana de 4ª categoría, en reemplazo de Otilio Ibarra, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Ruperto Serrano, Inspector de Aduana de 4ª categoría, en reemplazo de Frank Vaz, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Blas Peña, Inspector de Aduana de 4ª categoría, en reemplazo de Allan Duff, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Constantino Ordóñez, Inspector de Aduana de 4ª categoría, en reemplazo de Lennel Bryan, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

José F. López, Inspector de Aduana de 4ª categoría, en reemplazo de José R. Serrano, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Parágrafo: Este Decreto entrará a regir desde el día 1º de Agosto próximo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, el primer día del mes de agosto de mil novecientos cincuenta.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

ALCIBIADES AROSEMENA.

DECRETO NUMERO 432

(DE 1º DE AGOSTO DE 1950)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase al señor Rubén Moncada Luna, Pesador en el Muelle Fiscal de

Panamá, en reemplazo del señor Virgilio Vásquez, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, el primer día del mes agosto de mil novecientos cincuenta.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
ALCIBIADES AROSEMENA.

APRUEBANSE EN TODAS SUS PARTES UNAS RESOLUCIONES

RESOLUCION NUMERO 210

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Segunda.—Resolución número 210.—Panamá, 5 de Septiembre de 1949.
Vistos:

Considera esta Sección la Resolución N° 35, de 15 del mes pasado, expedida por el Gobernador Administrador Provincial de Tierras y Bosques de Los Santos, recaída a la solicitud formulada por Justino Domínguez, panameño, mayor, soltero, agricultor, jefe de familia, con Cédula N° 34-2455, en su propio nombre y en el de sus menores hijos Evelia Rosa, Justino, Carlos Arquímedes y Lilia del Carmen Domínguez García; Patrocinio Vergara, panameño, mayor, soltero, agricultor, jefe de familia, Cedulado con el N°34-1399, en su nombre y en representación de sus menores hijos Isabel, Israel Ananías, y Estefana Vergara Domínguez, vecinos del distrito de Las Tablas los primeros y de Pedasí los últimos, sobre un globo de terreno baldío nacional denominado "Alto de la Palma", situado en jurisdicción del distrito últimamente nombrado, que tiene de superficie Cincuenta Hectáreas con Cuatrocientos Ochenta Metros Cuadrados (50 Hts. 480 M2), y comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte, terreno de Brígido Vergara; Sur, terrenos nacionales y de Juan Hermenegildo Castillo; Este, terrenos nacionales y Pablo Acevedo; y Oeste, terreno de Leandro Samaniego.

Por voluntad de los peticionarios, el terreno en mención se dividió en común y proindiviso así:

Para Justino Domínguez, jefe de familia	10 Hts.	
Para Evelia Rosa, Justino y Carlos Arquímedes Domínguez menores a 5 Hts. c/u	15 Hts.	
Para Lilia del Carmen Domínguez, menor	0 Hts.	480 M2
Para Patrocinio Vergara, jefe de familia	10 Hts.	
Para Isabel, Israel Ananías y Estefana Vergara menores a 5 Hts. c/u	15 Hts.	
	50 Hts.	480 M2

Al iniciarse la tramitación de esta solicitud los colindantes del terreno Juan y Hermenegildo Castillo manifestaron al rendir sus declaraciones que obran a fojas 13 y 15 del expediente que con la adjudicación del precitado terreno se sentían

perjudicados en sus intereses, razón por la cual el inferior envió el negocio al Juez del Circuito respectivo para que aprehendiera su conocimiento y resolviera lo que fuera de lugar. Dicho funcionario por auto de 10 de Agosto último (fojas 19) declaró desierta la acción en virtud de que los opositores no formalizaron su demanda oportunamente conforme lo exige el Artículo 195 del Código Fiscal. Con tal motivo fué devuelto el expediente a la oficina de origen, para que se prosiguiera la adjudicación del terreno a favor de los peticionarios.

Según las pruebas aportadas a los autos, los postulantes han comprobado que son agricultores pobres y sin tierras por ningún título.

Estima este despacho, que en cuanto a lo demás, la tramitación empleada en este caso se conforma con lo dispuesto en los Artículos 161 del Código Fiscal y 7° de la Ley 52 de 1938, que regula la materia.

Por lo antes expuesto, el suscrito Sub-Jefe de la Sección Segunda del Ministerio de Hacienda y Tesoro,

RESUELVE:

Aprobar en todas sus partes la Resolución N° 35, de 15 de Agosto último, dictada por el Gobernador de Los Santos, en su carácter de Administrador Provincial de Tierras y Bosques.

Notifíquese, devuélvase y publíquese.

VICTOR M. SILVA E.

Sub-Jefe de la Sección Segunda del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

Librada Castillero P.
Secretaria Ad-Hoc.

RESOLUCION NUMERO 211

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Segunda.—Resolución número 211.—Panamá, 6 de Septiembre de 1949.

Vistos:

Por Resolución N° 93, de 6 de Agosto próximo pasado, enviada en consulta, el Gobernador de Herrera, en funciones de Administrador Provincial de Tierras y Bosques, adjudica gratuitamente a Salvador Gómez y otros, un globo de terreno baldío nacional denominado "El Cacique", ubicado en jurisdicción del Distrito de Los Pozos, con una superficie de (69 Hts. 9.500 M2) Sesenta y Nueve Hectáreas con Nueve Mil Quinientos Metros Cuadrados y comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte, terreno de Miguel Villarreal; Sur, terreno de Santos Ramos; Este, quebrada Borrola y Oeste, zanja el Cedrón, quebrada Cimarrón y río Esquiviguita.

El reparto del terreno se hizo en común y proindiviso, y en la siguiente proporción:

Para Salvador Gómez, jefe de familia	10 Hts.	
Para Cirilo Gómez, jefe de familia	10 Hts.	
Para Federico Gómez, jefe de familia	10 Hts.	
Para Anastacio Gómez, mayor	4 Hts.	9.500 M2

Para Esteban, Gregorio,
Clementina, y Catalina Go-
mez, menores, a 5 Hts. c/u . . . 20 Hts.
Didima Rosa, Laura Go-
mez, menores, 5 Hts. c/u . . . 10 Hts.
José Salvador Gómez, me-
nor 5 Hts.

Total 69 Hts. 9.500 M2

Mientras se tramitaban las anteriores diligen-
cias, Concepción Pinto, se opuso a la adjudica-
ción de este terreno por memorial que obra a
fojas 8 del expediente, alegando como razón que
con la mensura de dicho terreno se encierra la
posesión que él tiene en ese lugar y por lo que
el inferior envió el negocio al Juez del Circuito
respectivo. El demandante no formalizó la ac-
ción en vista de lo cual el funcionario aludido de-
volvió la actuación a la Oficina de procedencia
para que continuara su curso legal la adjudica-
ción solicitada por Salvador Gómez y otros.

En vista de lo antes expuesto y llenadas que
han sido las exigencias que establecen los ar-
tículos 161 del Código Fiscal y 7ª de la Ley 52
de 1938, estima este Despacho que la tramitación
dada a este negocio es legal y su procedimiento
es correcto.

Por tanto,

SE RESUELVE:

Aprobar en todas sus partes la Resolución N°
93, de 6 de Agosto último expedida por el Gober-
nador. Encargado de la Administración Provin-
cial de Tierras y Bosques de Herrera.

Notifíquese, devuélvase y publíquese.

VICTOR M. SILVA E.
Sub-Jefe de la Sección Segunda del
Ministerio de Hacienda y Tesoro.

Librada Castillero P.
Secretaria Ad-Hoc.

APRUEBASE UNA RESOLUCION Y AUTORIZASE LA EXPEDICION DE UN TITULO

RESOLUCION NUMERO 212

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda
y Tesoro.—Sección Segunda.—Resolución nú-
mero 212.—Panamá, 6 de Septiembre de 1949.

Vistos:

Se estudia el expediente que contiene la solici-
tud formulada por Modesto Díaz y otros, para
que se les adjudique, a título gratuito, un globo
de terreno baldío nacional denominado "Los Lla-
nitos", ubicado en jurisdicción del distrito de
Guararé, Provincia de Los Santos, con una exten-
sión superficial de Cincuenta y Siete Hectáreas
con Cinco Mil Quinientos Metros Cuadrados
(57 Hts. 5.500 M2) a la que recayó la Resolución
N° 94, de 15 de Agosto del corriente año, expedi-
da por el Gobernador de la mencionada Provin-
cia, en funciones de Administrador Provincial de
Tierras y Bosques, que ha subido a esta Super-
ioridad en consulta.

Los linderos del terreno aludido son los siguie-
ntes:

Norte, terreno de Gerardo Díaz; Sur, terre-
no de Rafael Daz y callejón libre; Este, terreno
de Santiago García y camino del Cañafístulo a
Llano Abajo; y Oeste, quebrada del Limón.

A solicitud de los adjudicatarios, dicho terreno
se dividió en común y proindiviso, así:

Para Modesto Díaz, jefe
de familia 10 Hts.
Para Benito, Domingo,
Dominga, Pastor, Natividad,
y José Félix Díaz, a 5 Hts.
cada uno 30 Hts.
Para Manuel de Jesús Díaz
de León, casado 10 Hts.
Para Estefanía Díaz de
León, mayor, soltera 5 Hts.
Para Francisca Díaz de
León, mayor, soltera 2 Hts. 5.500 M2
57 Hts. 5.500 M2

Gestiona la solicitud, en su carácter de apode-
rado especial, el abogado Elías Cano Chanís.

Mientras se tramitaban las anteriores diligen-
cias, los señores Santiago García, Gerardo y Ra-
fael Díaz en su calidad de colindantes, al rendir
sus respectivas declaraciones manifestaron que
con la adjudicación de este terreno se sentían
perjudicados: el negocio fué remitido al Juez
respectivo, donde después de haber sufrido los
trámites de ley, la actuación fué devuelta a la
oficina de procedencia, por cuanto que los ope-
nentes no llegaron a formalizar la acción.

Como este negocio ha sido tramitado legal-
mente conforme lo dispuesto en los Artículos 161
del Código Fiscal y 7ª de la ley 52 de 1938, el
suscrito Sub-Jefe de la Sección Segunda del Mi-
nisterio de Hacienda y Tesoro.

RESUELVE:

Aprobar la Resolución consultada y autorizar
la extensión del título de propiedad, gratuito, so-
bre el terreno descrito, a favor de los adjudica-
rios mencionados, con las condiciones y reservas
consignadas en dicha Resolución.

Notifíquese, devuélvase y publíquese.

VICTOR M. SILVA E.
Sub-Jefe de la Sección Segunda del
Ministerio de Hacienda y Tesoro.

Librada Castillero P.
Secretaria Ad-Hoc.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias

HABILITASE PATENTE

RESUELTO NUMERO 332

República de Panamá.—Ministerio de Agricul-
tura, Comercio e Industrias.—Resuelto núme-
ro 332.—Panamá, marzo 18 de 1950.

El señor Francisco Rojas P., propietario del es-
tablecimiento de Mueblería denominado "Mue-
blería Rojas", situado en la Calle 17 Oeste, N°
74 de esta ciudad, que se ampara con la Patente

Comercial de Segunda Clase N° 5712 de 13 de abril de 1946, junto con memorial fechado el 15 de los corrientes, ha presentado a este Despacho un balance de situación de su negocio al 31 de diciembre de 1949 para comprobar que el capital con que gira en el mismo ha disminuído a la suma de B/. 15.260.68, a fin de que se le rebaje el impuesto de Turismo que viene pagando.

Para resolver, se considera lo siguiente:

El mencionado comerciante al solicitar Patente en marzo 18 de 1946 declaró como capital para su establecimiento de Mueblería la suma de B/. 3.661.58, y por medio del Resuelto N° 2596 de fecha 1° de diciembre de 1947 este Ministerio habilitó la Patente Comercial de Segunda Clase N° 5712 de 3 de abril de 1946, extendida a su favor para continuar operando el referido negocio con capital de B/. 20.840.08, previo el pago de la diferencia de impuesto de Patente y de Turismo que adeudaba, de conformidad con las disposiciones del artículo 20 de la Ley 24 de 1941 y del artículo 4° de la Ley 74 de 1941. Pero como quiera que el memorialista gira en su negocio de Mueblería, a partir del 1° de enero del corriente año, con capital de B/. 15.260.68 según el balance de situación suministrado, el cual ha sido debidamente verificado por el Auditor Supervisor del Impuesto de Turismo, el suscrito Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias, en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

RESUELVE:

Habilitar la Patente Comercial de Segunda Clase N° 5712 de fecha 13 de abril de 1946, extendida a favor del señor Francisco Rojas P. para amparar el funcionamiento del establecimiento de Mueblería denominado "Mueblería Rojas", situado en la Calle 17 Oeste N° 74 de esta ciudad, con capital de B/. 15.260.68 a partir del 1° de enero del corriente año.

Fundamento: Artículo 20 de la Ley 24 de 1941 y artículo 4° de la Ley 74 de 1941.

Notifíquese, cópiese y publíquese.

El Ministro,

RICARDO ARIAS E.

El Secretario de Comercio,

Mac Heartemattie.

CONTRATOS

CONTRATO NUMERO 272

Entre los suscritos, a saber: Ricardo M. Arias E., Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias, debidamente autorizado por el Excelentísimo señor Presidente de la República, quien en adelante se llamará el Gobierno, por una parte y el señor Alfredo Valdivieso González, ecuatoriano, mayor de edad, casado, en su propio nombre y representación, por la otra, y quien en adelante se denominará el contratista, se ha convenido en lo siguiente:

El contratista se compromete:

1° A prestar sus servicios al Gobierno de Panamá, como Veterinario en el Fomento Agrícola

de Los Santos, durante el término de un año (1), contado desde el 1° de marzo de 1950.

2° A investigar los problemas que se presenten sobre enfermedades y plagas que afecten a los animales y a combatirlos en todas las formas posibles.

3° A resolver las consultas que directamente o por algún conducto oficial le hagan los ganaderos o criadores de animales, sobre las enfermedades que afecten sus crías, dándoles los consejos más indicados en cada caso.

4° A atender el llamado de los ganaderos o criadores de animales cuando éstos necesiten sus servicios profesionales, siempre que ello sea posible.

5° A cooperar en la campaña contra el cólera porcino en cualquier forma que sea conveniente en concepto de sus superiores.

6° A prestar toda otra clase de cooperación que se le solicite en los asuntos relacionados con su especialidad y rendir informes mensuales de su labor o cada vez que le sean solicitados, haciendo las recomendaciones que estime conveniente para el mejoramiento del servicio.

7° A fijar su residencia en Chitré, Provincia de Los Santos, o en cualquier otro lugar que le indique el Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.

8° A acatar y cumplir las instrucciones que dentro de las obligaciones que contrae por este contrato reciba el Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias, por el conducto regular.

9° A no hacer uso de la prensa sin previa autorización de sus superiores y a no mezclarse en la política del país.

10. A renunciar a toda reclamación diplomática por motivo de este contrato, y a someter toda cuestión que pueda surgir sobre su interpretación y cumplimiento, a la decisión de los Tribunales de la República.

El Gobierno se compromete:

1° A utilizar los servicios del señor Alfredo Valdivieso González, como Veterinario, durante el término de un año, contado desde el 1° de marzo de 1950.

2° A pagarle al contratista la suma de doscientos cincuenta balboas (B/. 250.00) mensuales como única remuneración por todos sus servicios a partir del 1° de marzo de 1950.

3° A concederle al contratista un mes de vacaciones con derecho a sueldo después de once meses de servicios continuados.

4° A darle al contratista residencia adecuada en Chitré, Provincia de Los Santos, y en caso de no ser posible darle tal residencia, reconocerle la suma de B/. 20.00 (treinta balboas mensuales), para que él se la proporcione por su cuenta.

5° A pagarle al contratista los gastos de viaje debidamente comprobados cuando en el desempeño de sus funciones tenga que trasladarse fuera del lugar de su residencia.

6° A suministrarle al contratista pasaje y viático para su regreso a Santiago de Chile, una vez concluido satisfactoriamente su contrato, pero si éste se renueva, se le concederá tal derecho al finalizar en definitiva el último contrato.

7° A eximir al contratista de la obligación de

contribuir a la Caja de Seguro Social, en vista de que él sólo residirá temporalmente en el país.

8º Este contrato podrá ser rescindido administrativamente por el Gobierno en cualquier momento, pagando al contratista como única y exclusiva compensación una suma equivalente a tres meses de sueldo.

Si la rescisión obedeciere a mala conducta, abandono o descuido de sus obligaciones, el contratista sólo tendrá derecho al pago de su sueldo.

Este contrato necesita para su validez, la aprobación del señor Presidente de la República, y para constancia de lo convenido, se firma en la ciudad de Panamá, a los 30 días del mes de enero de mil novecientos cincuenta.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

RICARDO M. ARIAS E.

El contratista,

Alfredo Valdivieso González.

Aprobado:

Henrique Obarrio,
Contralor General de la República.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Panamá, enero 30 de 1950.

Aprobado:

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

RICARDO M. ARIAS E.

CONTRATO NUMERO 273

Entre los suscritos, a saber: Ricardo M. Arias E., Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias, debidamente autorizado por el Excelentísimo señor Presidente de la República, y quien en adelante se llamará el Gobierno, por una parte y el señor Emiliano Soto, peruano, mayor de edad, casado, en su propio nombre y representación, por la otra, que en adelante se denominará el contratista, se ha convenido lo siguiente:

El contratista se compromete:

1º A prestar sus servicios al Gobierno de Panamá como Capataz Agrícola en la Sección de Agricultura e Industrias Agrícolas del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias, durante el término de un año, a partir del 15 de octubre de 1949, prorrogable a voluntad de ambas partes.

2º A trasladarse en el desempeño de sus funciones a los lugares donde sea necesario y a fijar su residencia en el lugar que designe su superior inmediato.

3º A dar instrucciones teóricas y demostraciones prácticas a los agricultores y hacendados de la región bajo su jurisdicción.

4º A resolver las consultas que hagan los agricultores o hacendados sobre las dificultades que se presenten en sus fincas o haciendas.

5º A acatar y cumplir las instrucciones que

dentro de las obligaciones que contrae por este contrato reciba del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias, por conducto de sus superiores inmediatos.

6º A no hacer uso de la prensa sin previa autorización del Ministerio, y a no mezclarse en la política del país.

7º A observar buena conducta pública y privada.

8º A renunciar a toda reclamación diplomática por motivo de este contrato y a someter toda cuestión que pueda surgir sobre su interpretación y cumplimiento a la decisión de los Tribunales de la República.

El Gobierno se compromete:

1º A utilizar los servicios del señor Emiliano Soto, como Capataz Agrícola durante el término de un (1) año, contado desde el 15 de octubre de 1949.

2º A pagarle al contratista la suma de ciento veinticinco balboas (B/. 125.00) mensuales, como única remuneración por sus servicios, a partir de esa misma fecha.

3º A concederle al contratista un mes de vacaciones con derecho a sueldo, en cada año de servicio.

4º A darle residencia adecuada al contratista en la Estación Nacional de Agricultura cuando se le ordene residir allí.

5º A pagarle al contratista los gastos, debidamente comprobados en que incurra, cuando en el desempeño de sus funciones tenga que trasladarse de un punto a otro de la República.

6º Este contrato podrá ser rescindido administrativamente por el Gobierno, en cualquier momento pagando al contratista como única y exclusiva compensación una suma equivalente a tres meses de sueldo. Si la rescisión obedeciere a mala conducta, abandono o descuido de sus obligaciones o incompetencia el contratista no tendrá derecho más que al pago de su sueldo hasta el día de su rescisión.

Este contrato necesita para su validez la aprobación del Excelentísimo señor Presidente de la República, y para constancia se extiende en un ejemplar en la ciudad de Panamá a los 30 días del mes de enero de mil novecientos cincuenta.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

RICARDO M. ARIAS E.

El contratista,

Emiliano Soto.

Aprobado:

Henrique Obarrio,
Contralor General de la República.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Panamá, enero 30 de 1950.

Aprobado:

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

RICARDO M. ARIAS E.

Ministerio de Obras Públicas**CONTRATOS****CONTRATO NUMERO 290**

Entre los suscritos, a saber: Manuel Virgilio Patiño, Ministro de Obras Públicas, en representación del Gobierno Nacional, debidamente autorizado por el Consejo de Gabinete y de acuerdo con lo establecido por el Decreto Ley N° 23 de 27 de mayo de 1947, por una parte; y el señor Juan de Mata Correa Jr., dueño de la cédula de identidad personal N° 18-2150, en su propio nombre, por la otra parte, quien en lo sucesivo se denominará el Contratista, se ha convenido en lo siguiente:

Primero: El Contratista se compromete formalmente a llevar a cabo en la Escuela de Sabana Grande, Provincia de Los Santos, los trabajos que se detallan a continuación así:

Recorrer el techo y cambiar 300 tejas;
Hacer puertas nuevas a cuatro escusados;
Reparar puertas y ventanas.

Segundo: El Contratista suministrará todos los materiales, transportes, equipo y mano de obra necesarios para la debida ejecución de los trabajos de que trata la cláusula anterior; y se obliga a entregarlos debidamente terminados antes del primero de mayo del año en curso, a menos que medien casos fortuitos o de mayor fuerza, a juicio del Ministro de Obras Públicas.

Parágrafo: Queda convenido y expresamente aceptado que por cada día de demora en entregar la obra después del plazo estipulado, el Contratista reconocerá a favor del Tesoro Nacional, en vía de multa, la suma de Treinta Balboas (B/.30.00) diarios, los cuales le serán deducidos del valor del contrato.

Tercero: El Gobierno reconoce y pagará al Contratista como única y total remuneración por los trabajos a que se contrae el presente contrato, el diez por ciento (10%) del costo de los mismos, cuya suma no podrá exceder en ningún caso de Doscientos Cincuenta y Siete Balboas con Cuarenta Centésimos (B/.257.40), la cual le será pagada al entregar la obra debidamente terminada y a entera satisfacción del Gobierno.

Cuarto: El Contratista podrá solicitar abonos en relación con el progreso de la obra; pero para ello será requisito indispensable la aprobación del Inspector del Gobierno, el cual queda autorizado para inspeccionar los trabajos y el Contratista obligado a acatar las indicaciones que al respecto se le impartan.

Quinto: El Contratista será responsable de cualquier accidente de trabajo que ocurra durante el cumplimiento de este contrato.

Sexto: Este contrato requiere para su validez, la firma del Ministro de Obras Públicas y la refrendación del Contralor General de la República.

Para constancia se extiende y firma el presente documento, en la ciudad de Panamá, a los

veintiseis días del mes de abril de mil novecientos cincuenta.

El Contratista,

Juan de Mata Correa Jr.

El Ministro de Obras Públicas,

MANUEL V. PATIÑO.

Refrendado:

Henrique Obarrio,

Contralor General de la República.

CONTRATO NUMERO 291

Entre los suscritos, a saber: Manuel Virgilio Patiño, Ministro de Obras Públicas, en representación del Gobierno Nacional, debidamente autorizado por el Consejo de Gabinete y de acuerdo con lo establecido por el Decreto Ley N° 23 de 27 de mayo de 1947, por una parte; y el señor Juan de Mata Correa Jr., dueño de la cédula de identidad personal N° 18-2150, en su propio nombre, por la otra parte, quien en lo sucesivo se denominará el Contratista, se ha convenido en lo siguiente:

Primero: El Contratista se compromete a llevar a cabo en el Primer Ciclo de Las Tablas, Provincia de Los Santos, los trabajos que se detallan a continuación, así:

Cambiar piso del Gimnasio y viguetas 14.30x22 314.60 m²;

Reparacion servicio sanitario.

Segundo: El Contratista suministrará todos los materiales, transporte, equipo y mano de obra necesarios para la debida ejecución de los trabajos de que trata la cláusula anterior; y se obliga a entregarlos debidamente terminados antes del primero de mayo del año en curso, a menos que medien casos fortuitos o de fuerza mayor, a juicio del Ministro de Obras Públicas.

Parágrafo: Queda convenido y expresamente aceptado que por cada día de demora en entregar la obra después del plazo estipulado, el Contratista reconocerá a favor del Tesoro Nacional, en vía de multa, la suma de Treinta Balboas (B/.30.00) diarios, los cuales le serán deducidos del valor del contrato.

Tercero: El Gobierno reconoce y pagará al Contratista como única y total remuneración por los trabajos a que se contrae el presente contrato, el diez por ciento (10%) del costo de los mismos, cuya suma no podrá exceder en ningún caso de Dos Mil Doscientos Ochenta y Cinco Balboas con Setenta y Cinco Centésimos (B/.2,285.75), la cual le será pagada al entregar la obra debidamente terminada y a entera satisfacción del Gobierno.

Cuarto: El Contratista podrá solicitar abonos en relación con el progreso de la obra; pero para ello será requisito indispensable la aprobación del Inspector del Gobierno, el cual queda autorizado para inspeccionar los trabajos y el Contratista obligado a acatar las indicaciones que al respecto se le impartan.

Quinto: El Contratista será responsable de

cualquier accidente de trabajo que ocurra durante el cumplimiento de este contrato.

Sexto: Este contrato requiere para su validez, la firma del Ministro de Obras Públicas y la refrendación del Contralor General de la República.

Para constancia se extiende y firma el presente documento, en la ciudad de Panamá, a los veintiseis días del mes de abril de mil novecientos cincuenta.

El Contratista,

Juan de Mata Correa Jr.

El Ministro de Obras Públicas,

MANUEL V. PATIÑO.

Refrendado:

Henrique Obarrio,

Contralor General de la República.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Jacinto López y León, solicita que se declare la inexecutable de varios artículos del Decreto-Ley N° 11 de 31 de Marzo de 1950.

Corte Suprema de Justicia.—Panamá, Julio cinco de mil novecientos cincuenta.

Vistos: Don Jacinto López y León, abogado panameño con cédula de identificación personal número 34-2, solicita que se declare la inexecutable de los artículos 52, 202, 207, 210, 218, 220, 223, 226, 234 y 237 del Decreto-Ley Número 11 de 31 de marzo de 1950 que fija el presupuesto de gastos de la vigencia en curso, por cuanto dichos artículos, debido a insuficiencia de las partidas, contravienen disposiciones expresas de los artículos 147, 173 y 255 de la Constitución Nacional.

Recibida la demanda, los señores Magistrados Principales y Suplentes en ejercicio, manifestaron impedimentos para actuar en el presente recurso. Lo mismo hicieron el señor Procurador General de la Nación y el Primer Suplente de la Procuraduría. En tal situación se efectuó el sorteo de los Conjueces que habrían de reemplazarlos y constituida así la Corte para el caso, se procedió a calificar el mérito de las causales invocadas por medio del auto fechado el 5 de Mayo cuya parte pertinente se transcribe:

"El impedimento declarado no es de fácil decisión pues se trata de un caso especialísimo. La Corte ha mantenido el criterio de que en el control de la constitucionalidad no caben impedimentos, porque la controversia se plantea entre la Constitución y las normas subalternas y afecta por igual a todas las personas sometidas a la jurisdicción del estado de derecho.

"Así ocurrió cuando se pidió la inexecutable de las leyes sobre el impuesto personal.

Tal impuesto recae en general a la comunidad dentro de las clases señaladas en ella y por consiguiente incidentalmente los intereses particulares de algunos de los Magistrados obligados al pago de dicho impuesto.

"Sin embargo la exequibilidad o inexecutable de algunos preceptos normativos pueden lesionar en forma particular a las personas que desempeñan el cargo de Magistrado. Esta circunstancia se presenta en este negocio en que se pide la inexecutable de ciertos artículos del Decreto Ley N° 11 de 31 de marzo de 1950 sobre presupuesto de rentas y gastos, en cuyo Decreto-Ley no se contempla el pago de gastos de representación de los Magistrados durante nueve meses de período presupuestal.

"Es cierto que ello afecta a los Magistrados en su carácter de tales y podría decirse que los impedimentos señalados en la ley se refieren a la persona que desempeña el cargo de Juezador, pero es indiscutible que en este caso particular no puede hacerse separación pues la persona que desempeña el cargo de Magistrado queda afectada, pecuniariamente por la disposición legislativa tachada de inexecutable. Se estima por consiguiente

que en este negocio, los Magistrados que se han declarado impedidos tienen un interés muy real en la resolución que ha de dictarse y que ese interés es de los que los inhabilita jurídicamente para intervenir en la decisión.

"Siendo esto así, se declara legal el impedimento manifestado por los señores Magistrados Abrahams, Molino, Jurado, Segundo y Morales y consecuentemente separados del conocimiento del asunto.

"En la tramitación de toda demanda de inconstitucionalidad debe intervenir el señor Procurador General de la Nación. Cuando el Oficial Mayor del Ramo Civil se apersonó al despacho del señor Procurador General de la Nación para notificarle la providencia en que se ordenó el sorteo de Conjueces, dicho funcionario se abstuvo de aceptar la notificación y manifestó estar impedido para intervenir en el negocio porque le afecta lo mismo que a los honorables Magistrados porque tiene interés en los resultados en condiciones análogas a los de los Magistrados de la Corte.

Por las razones ya expresadas respecto a los señores Magistrados, se estima legal el impedimento manifestado por el señor Procurador General de la Nación. Siendo de rigor conforme a la Constitución oír la opinión del Ministerio Público notifíquese al Suplente respectivo para que emita concepto".

El doce de Mayo el Segundo Suplente del Procurador, en quien no concurre el impedimento, emitió concepto por medio de la Vista N° 15 de esa fecha, en la forma siguiente:

"Honorables Conjueces de la Corte Suprema de Justicia:

"En mi carácter de segundo suplente del Procurador General de la Nación y por impedimento legal del Titular y del Primer Suplente, me corresponde, como se dispone en providencia dictada por vosotros el nueve de los corrientes, exponer mi concepto en la demanda promovida por el abogado Jacinto López y León para que se declaren inconstitucionales los artículos del Presupuesto de Rentas y Gastos para el período fiscal en curso en los que se omite votar la partida correspondiente a los gastos de representación del Presidente de la República, de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, de los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia, del Procurador General de la Nación, de los Fiscales de Distrito Judicial y de los Magistrados y el Fiscal del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo.

"Se funda la demanda en que la omisión en esos artículos de las partidas para los gastos de representación de que se ha hecho referencia, es contraria a lo que disponen los artículos 147, 173 y 255 de la Carta Fundamental.

"Los preceptos constitucionales que se consideran violados dicen así:

"Art. 147.—Los emolumentos que la ley le asigna al Presidente de la República podrán ser alterados, pero la alteración no entrará a regir sino en el período presidencial siguiente."

"Art. 173.—La Ley señalará las asignaciones de los Magistrados, Jueces y demás funcionarios y empleados judiciales las que podrán ser alteradas en cualquier tiempo; pero la alteración sólo surtirá efecto dos años después de decretada.

"Los sueldos y asignaciones de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia no serán inferiores a las de los Ministros de Estado.

"Toda supresión de empleo en el ramo Judicial se hará efectiva al finalizar el período correspondiente."

"Art. 255.—Se aplicará a los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo lo dispuesto en los arts. 168, 171, 172, 173, 174 y 243."

El guiso de la Constitución Nacional es claro: No pueden ser alterados los emolumentos del señor Presidente de la República dentro de su correspondiente período constitucional y la alteración que se haga a las asignaciones de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, de los Tribunales Superiores o de los jueces, es decir, de los funcionarios del Organismo Judicial del Estado, no puede surtir efecto sino dos años después de decretada.

"El artículo 173 ampara también al Procurador General de la Nación y a los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo por dispensar expresamente la misma Constitución en sus artículos 182, inciso final, y 255.

"Las disposiciones constitucionales citadas son de obli-

gatorio cumplimiento y el acto que las viole debe ser inexecutable por inconstitucional.

"Esos preceptos solamente no tienen aplicación en los casos extraordinarios que contemple el artículo 247 de la Constitución, es decir, cuando sea necesaria una reducción general de los sueldos de los empleados públicos; y en Decreto-Ley Número 11, de 31 de marzo de 1950, por el cual se dicta el Presupuesto de Rentas y Gastos para el año Fiscal de 19 de Enero al 31 de Diciembre de 1950, no se contempla ese caso extraordinario, pues en él no se altera los sueldos de los empleados públicos en general. El principio constitucional, es el de asegurar la más completa independencia del Órgano encargado de administrar justicia; por eso el artículo 173 de la Carta Fundamental pone una valla a los restantes Órganos del Poder Público que podrían con sus actuaciones, ejercitar influencias sobre los juzgadores mediante la posibilidad de rebajarles las dotaciones hasta el extremo de obligarlos a separarse de ellos o aumentárselas para complacerlos. Al juzgar caso análogo, la Corte Suprema de Colombia ha dicho: "La disposición constitucional no puede considerarse como un privilegio personal para quienes administran justicia; ella mira el bien de la institución y no al de las personas; las limitaciones se imponen en salvaguarda del interés público".

"Se observa al estudiar la demanda que en ella se omite citar la supresión de los gastos de representación del Tribunal Superior del Trabajo. Es cierto que ese tribunal no está comprendido en la letra del artículo constitucional, y ello se explica por haber sido creado por el Código de Trabajo cuyo origen es posterior a la Constitución de 1946; pero siendo un organismo encargado de administrar justicia, su condición debe ser igual a la de los tribunales ordinarios. De lo contrario podrían nulificarse los efectos de la jurisdicción del Trabajo que establece el art. 75 de la Constitución Nacional.

"Por eso el legislador, al dictar el Código de Trabajo, incluyó el Art. 344 cuyo sentido es idéntico al del 173 de la Constitución. Ese artículo dice así:

"Artículo 344.—Las asignaciones de los miembros de los tribunales de trabajo y del Inspector General y Sub-Inspector General de Trabajo podrán ser alteradas en cualquier tiempo por la Asamblea Nacional; pero la alteración sólo surtirá efectos dos años después de decretada".

"Considero, pues, que la supresión de los gastos de representación del Tribunal Superior del Trabajo también contraría el principio constitucional.

"En consecuencia, opino que debéis hacer la declaratoria de la inconstitucionalidad solicitada en la demanda".

Cumplidos los trámites que se enumeran, la Corte, integrada por los Concejales sorteados, procede a resolver el recurso, previas las consideraciones que a continuación se consignan:

Para indicar las compensaciones por la prestación de servicios en los diferentes órganos del Poder Público, el Instrumento Constitucional empleó los siguientes vocablos: en el art. 116, "DIETAS Y ASIGNACIONES" en relación con los diputados, en el 146 "EMOLUMENTOS", respecto del Presidente de la República y en el 173, "ASIGNACIONES" en cuanto a los Magistrados y Jueces.

Conviene, pues, fijar previamente el alcance de cada uno de estos términos en concordancia con los hechos de la demanda.

DIETA, en su acepción fiscal es la indemnización o "EMOLUMENTO" que devengan diariamente algunos funcionarios, peritos, jurados, individuos de corporaciones científicas o consensados.

EMOLUMENTO, es un término genérico que comprende los gués, utilidades o lueros correspondientes a un cargo en su sentido fiscal, cubre las cantidades que pueden señalarse para el desempeño de ciertos cargos o empleos por concepto de sueldos, salarios, dotaciones, pensiones, viáticos, gastos de representación, etc.

En consecuencia, siendo genéricos los vocablos "EMOLUMENTOS" y "ASIGNACIONES" y teniendo una misma acepción fiscal, es obvio que ambos cubren, además de los SUELDOS, las retribuciones complementarias por los servicios personales al Estado en cualquiera de los tres Órganos del Poder.

El artículo 147 de la Constitución Nacional dispone:

Artículo 147.—Los emolumentos que la Ley asigne al Presidente de la República podrán ser alterados, pero la

alteración no entrará a regir sino en el período presidencial siguiente.

El artículo 52 del Decreto-Ley N° 11 de 31 de Marzo de 1950 del siguiente tenor:

Artículo 52.—Para gastos de representación del Presidente (tres meses) 750.—2.250.00.

El período presidencial en curso, de cuatro años, se inició en 1948 y fenece en 1952. Ninguna ley ha alterado o disminuido los gastos de representación del Presidente de la República, fijados en la cantidad de setecientos cincuenta balboas, mensuales en el interregno comprendido entre la expiración de la última vigencia económica fiscal y la expedición del Decreto-Ley N° 11 de 31 de marzo de 1950; pero si la Asamblea Nacional hubiese legislado sobre la materia, el aumento o la disminución de la cantidad fijada para gastos de representación del señor Presidente de la República entraría a regir en Octubre de 1953 al iniciarse un nuevo período presidencial, y no en 1950. Los presupuestos de rentas y gastos, por otra parte, son leyes adjetivas que no derogan las de carácter sustantivo anteriores a ellos. Los presupuestos de Rentas y Gastos deben calcularse en consecuencia, de acuerdo con los preceptos legales en vigor al tiempo de su expedición.

En resumen, al suprimirse, desde el 31 de marzo último los gastos de representación del señor Presidente de la República, por virtud del Decreto-Ley N° 11 de esa fecha, se ha producido una manifiesta inconsonancia entre el art. 52 del expresado Acto y el 147 de la Constitución.

El art. 173 del Instrumento constitucional ordena:

"Art. 173.—La ley señalará las asignaciones de los Magistrados, Jueces y demás funcionarios y empleados judiciales, las que podrán ser alteradas en cualquier tiempo; pero la alteración sólo surtirá efecto dos años después de decretada".

Los sueldos y asignaciones de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia no serán inferiores a los de los Ministros de estado.

Toda supresión de empleos en el ramo judicial se hará efectiva al finalizar el período correspondiente".

Este precepto es extensivo al Procurador General de la Nación por disponerle así el inciso final del artículo 182 de la Constitución.

Los artículos 202, 204, 207, 210 y 218 del Decreto-Ley N° 11 suprimen los gastos de representación de los señores Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y del señor Procurador General de la República, sin que esa supresión se funde en precepto legal sustantivo y sin que transcurran los dos años requeridos por el artículo 173 de la Constitución para que entre a regir cualquier Ley que altere las asignaciones de los señores Magistrados y del señor Procurador.

La situación planteada respecto de los artículos antes enumerados y el artículo 173 constitucional muestra los mismos vicios ya examinados al tratar de la incongruencia entre el artículo 147 de la Constitución que regula los emolumentos del señor Presidente de la República.

Igual inconsonancia se advierte entre el artículo 234 del Presupuesto de Gastos expedida por el Decreto-Ley N° 11 de 31 de Marzo de 1950, que suprime los gastos de representación de los señores Magistrados del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, y el artículo 255 de la Constitución, cuyo tenor literal es el siguiente:

Artículo 255. Se aplicará a los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo lo dispuesto en los artículos 168, 171, 172, 173, 174 y 243.

En la impugnación de los artículos 220, 223, 226 y 237 del Decreto-Ley N° 11 que suprimen las gastos de representación de los señores Fiscales Superiores de Distrito Judicial y del señor Fiscal del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, no se advierte la misma inconsonancia con los principios constitucionales que señala el recurrente como violados, que son, por su orden, el 147 que prescribe la inalterabilidad de los emolumentos del Presidente de la República durante un período ya en curso; el 173 que respone la vigencia de cualquier ley modificadora de las asignaciones de Magistrados y jueces para dos años después de su promulgación, y el 255 que extiende el precepto del artículo 173 a los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo. Ninguno de estos artículos de la Constitución regula las asignaciones o emolumentos de los señores Fiscales Superiores

de Distrito Judicial o del señor Fiscal del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo.

El hecho de que el Presupuesto reduzca o suprima los gastos de representación de dichos funcionarios, sin que haya una Ley sustantiva que autorice tal reducción o supresión, no da margen al recurso de Constitucionalidad que consagra el artículo 167 de la Constitución, sino al de ilegalidad, que corresponde a la jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Los artículos 148, 173 y 255 de la Constitución, invocados por el recurrente para lograr la nulidad de los efectos parciales del Decreto-Ley N° 11 de 31 de Marzo de 1950, son principios universalmente consagrados como bases indispensables al desarrollo de la división tripartita del Poder público.

El artículo 29 del Instrumento constitucional promulgado el 19 de Marzo de 1946, dispone que "el Poder Público sólo emana del pueblo. Lo ejerce el Estado conforme esta Constitución lo establece, por medio de los órganos Legislativo, Ejecutivo y Judicial, que actúan *limitada y separadamente*, pero en *armónica colaboración*."

Estos tres caracteres de la división del Poder: la *limitación*, la *separación* y la *colaboración* armónica, fijan a cada órgano una esfera funcional propia, delimitada por las atribuciones específicas que el Legislativo le señala el Título V, al Ejecutivo el VI y al Judicial el VII de la Constitución; pero, como el Poder Público se concibe como *unidad*, dentro del sistema político vigente, las funciones de los órganos han de ser *armónicas*, para que esa noción de unidad prevalezca y el Poder, emanado del pueblo, no es adúltero.

Como seguridad prestada al equilibrio armónico de los órganos del Estado, la misma Constitución declara en su artículo 20 que "los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infracción de la Constitución o de la Ley. Los funcionarios públicos lo son por esas mismas causas y también por extralimitación de funciones o por omisión en el ejercicio de estas".

La garantía contra las interferencias de un órgano del Poder público en la esfera reservada a cualquiera de los otros está particularmente consagrada para este caso, en los artículos citados por el recurrente, a través de la inalterabilidad de los artículos citados por el recurrente, a través de la inalterabilidad de los emolumentos y asignaciones, principio que junto con el de la inamovilidad, dentro de los periodos del mandato, constituye el soporte incommovible de la democracia republicana.

Respecto de las alteraciones o supresiones de los emolumentos legales por renuncias voluntarias, sean éstas tácitas o expresas, no hay uniformidad en el criterio de los tratadistas ni en las doctrinas jurisprudenciales; pero en la práctica, la gratuidad de los servicios prestados al Estado, puede limitar el acceso a las funciones públicas a una minoría, por razones de fortuna, en detrimento de una mayoría capaz, que necesita de la retribución para su subsistencia.

Estas consideraciones acerca de la centralización de las funciones públicas en un solo sector de la ciudadanía, han de privar sobre las conveniencias fiscales y sobre el desinterés de los funcionarios. Por ello la Constitución utiliza la inalterabilidad de los emolumentos como apoyo en el equilibrio armónico de los órganos del Poder.

La comisión encargada de redactar el proyecto de la Constitución, establecida por el Decreto N° 1953 de primero de Noviembre de 1944, explica en los siguientes términos el principio de la inalterabilidad de los emolumentos en lo atinente a la Administración de Justicia, que es el órgano más vulnerable del Estado, tanto por la forma de su integración como por la función que realiza:

"El objeto de este precepto (el 173 C. N.) es rodear al órgano judicial de tanta independencia como sea posible, poniéndolo a cubierto de cualquier tentación del órgano ejecutivo o del legislativo de influir sobre el para lograr determinada conducta en detrimento de la justicia que dicho órgano está llamado a impartir..."

El doctor José D. Moscote en su tratado de Derecho Constitucional panameño, se expresa así:

"Esta condición de la independencia del Poder Judicial es sobre todas, la que determina su importancia, su prestigio, su razón de existir misma, ya que el pueblo no puede confiar en una administración de justicia que"

caría, que esté intervenida a cada momento y por cualquier pretexto por uno cualquiera de los demás poderes. La dignidad personal en sus deferentes formas, el derecho de propiedad, y aún las mismas libertades políticas, no son una realidad sino allí en donde el ciudadano con echar una mirada hacia atrás, en caso de que dichos derechos hayan sido violados, encuentra el respaldo inmediato y decidido de los tribunales de justicia..." (Cap. IX, pág. 365).

Las anteriores citas, tomadas de los antecedentes de la Constitución y de las opiniones de los tratadistas panameños no obstante su brevedad, encierran el pensamiento mundial dominante sobre la razón primordial de la inalterabilidad de los emolumentos a los funcionarios públicos fuera de los términos y condiciones fijados por el instrumento constitucional.

El aspecto final de la cuestión jurídica planteada es el de los efectos de la inexecutable en relación con el pago de los gastos de representación que quedan sin cubrir debido a las omisiones denunciadas.

Por regla general la inexecutable de un acto surte sus efectos para el futuro, y así lo ha establecido la Corte de acuerdo con las doctrinas de los tratadistas; pero en el presente caso entra en juego el factor de la *vigencia* de los artículos 148, 173, 255 y sus correlativos de la Constitución que disponen directamente y expresamente la inalterabilidad de asignaciones y emolumentos, los cuales no pueden suspenderse ni ignorarse durante el interregno comprendido dentro de la promulgación del Decreto-Ley N° 11 de 1950, que emitió las partidas necesarias para el cumplimiento de los mandatos constitucionales citados. Así, en casos de inexecutable deben votarse los créditos respectivos en forma que cubran todo lo adeudado en el periodo Fiscal.

Por las razones expuestas, la Corte Suprema de Justicia en nombre de la República y en ejercicio de sus potestades constitucionales,

RESUELVE:

Que es inconstitucional el Presupuesto de Rentas y Gastos expedido por el Decreto-Ley N° 11, de 31 de Marzo último, en cuanto son insuficientes las partidas para cubrir los gastos de representación asignados al Presidente de la República, Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Magistrados de los Tribunales Superiores, Magistrados del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo y Procurador General de la Nación, conforme a los artículos 173, 182 y 255 de la Carta Fundamental.

Que la suspensión de los gastos de representación de los Fiscales de los Tribunales Superiores y del Fiscal del Contencioso-Administrativo, no es materia constitucional. Dese cuenta al Órgano Ejecutivo.

Notifíquese, publíquese en la Gaceta Oficial y Archívese.

(Fdo.) Víctor F. Gayría.—(fdo.) Eduardo Chiari.—(fdo.) Carlos Abrahams.—(fdo.) Galileo Solís.—(fdo.) Carlos Icaza.—(fdo.) José A. Sosa J.—(fdo.) Aurelio Jiménez Jr., Secretario.

VIDA OFICIAL EN PROVINCIAS

ACUERDO NUMERO 10 (DE 27 DE JULIO DE 1950)

por el cual se reglamenta el uso de placas oficiales en vehículos de uso particular en el Distrito de Colón.

El Consejo Municipal de Colón,

CONSIDERANDO:

Que el Acuerdo N° 17 de 24 de Marzo de 1949 no ha dado resultados satisfactorios, pues esta municipalidad ha venido concediendo el uso de placas oficiales a un sin número de personas que no deben tener derecho a ella;

Que es indispensable, por razones de moralidad, tomar las medidas necesarias para acabar con esta práctica que merma considerablemente las entradas del Tesoro Municipal.

ACUERDA:

Artículo 1º. Se autoriza al Tesorero Municipal para que expida placas oficiales para uso en automóviles particulares, a los carros comprendidos en los incisos n), ñ) y o) del artículo 59 del Decreto-Ley 187 de 1941, a

los vehículos de las instituciones autónomas del Estado y los miembros principales del Honorable Concejo del Distrito de Colón.

Artículo 29 Se autoriza al Tesorero Municipal para que suministre una placa para uso del carro privado del Obispado de Colón y otra para el carro de las Hermanas San Vicente de Paúl, sin el cobro del impuesto correspondiente, de que trata el Acuerdo 34 del 26 de septiembre de 1949.

Artículo 39 El Tesorero Municipal suministrará también placas oficiales a las personas, funcionarios e instituciones a quienes se les conceda esta prerrogativa mediante resolución expedida por el Concejo que haya sido aprobada por el voto unánime de los ediles presentes.

Parágrafo: Las placas concedidas de acuerdo con este artículo sólo podrán ser retiradas cuando el Concejo así lo resuelva por medio de resolución aprobada por simple mayoría de los ediles presentes.

Artículo 49 Las personas que tengan derecho al uso de placas oficiales deberán hacer uso de ella en autos de su exclusiva propiedad y uso personal, lo cual será acreditado mediante el recibo expedido por la Tesorería Municipal. No se podrá transferir el derecho de uso de la placa oficial a personas o funcionarios que no estén comprendidos en este Acuerdo.

Artículo 59 El Tesorero Municipal vigilará y revisará periódicamente la lista de las personas o funcionarios que hacen uso de placas oficiales para comprobar sus derechos a ella, y retirará las placas de las personas o funcionarios que hayan cesado en sus derechos.

Artículo 69 El Tesorero Municipal decomisará todas las placas oficiales en automóviles de uso particular pertenecientes a personas o funcionarios que en este Acuerdo no están autorizadas para hacer uso de ellas.

Artículo 79 Este Acuerdo comenzará a regir a partir del 19 de diciembre de 1950 y deroga el Acuerdo Número 17 de 24 de marzo de 1949, y demás disposiciones municipales que le sean contrarias.

Dado en el palacio Municipal de Colón, a los veintisiete (27) días del mes de julio de mil novecientos cincuenta (1950).

El Presidente,

JUAN NAVAS C.

El Secretario,

Carlos A. Vélez.

República de Panamá.—Provincia de Colón.—Alcaldía Municipal del Distrito.—Colón, 28 de Julio de 1950.

Aprobado:

El Alcalde,

J. D. BAZAN.

El Secretario,

J. M. Vives.

AVISOS Y EDICTOS

ACCIDENTE DE TRABAJO

Mario Cal H., por Josefa vda. de Candanedo y sus menores hijos Josefa, Marisol y Ernesto Candanedo, contra la Nación.

Señor Juez Seccional de Trabajo:

Yo, Mario Cal H., mayor de edad, panameño, abogado, vecino de esta ciudad, con oficina frente a la Plaza de Francia N° 6 y portador de la cédula de identidad personal número 47-19711, de conformidad con el Art 441 del Código Judicial, asumiendo la representación de la señora Josefa vda. de Candanedo y la de sus menores hijos Josefa, Marisol y Ernesto Candanedo, de 12, 6 y 4 años de edad respectivamente, por este medio propongo demanda contra la Nación, a fin de que se les reconozca a mis representados las prestaciones a que tienen derecho, de conformidad con la legislación laboral actualmente en vigor con motivo de la muerte de Ernesto Candanedo, ocurrida el día 12 de Agosto de 1949 a causa de un riesgo profesional sufrido.

La acción que propongo debe ser tramitada con audiencia del señor Inspector General de Trabajo, quien

representa a la Nación en asuntos de esta naturaleza, según precedentes de nuestros tribunales de trabajo.

Los hechos de la demanda son los siguientes:

Primero: El señor Ernesto Candanedo falleció en David, distrito de David, el día 12 de Agosto de 1949, a consecuencia de un accidente de trabajo.

Segundo: El mencionado señor Candanedo trabajó para el servicio de Fomento Agrícola de Chiriquí desde el primero de Mayo de 1944 hasta el 12 de Agosto de 1949, fecha de su defunción, con un sueldo mensual de B/. 90.00, como Capataz encargado de la Colonia Agrícola de Jacú.

Tercero: Al trabajador accidentado le sobreviven su esposa, señora Josefa viuda de Candanedo, y tres menores hijos, Josefa, Marisol y Ernesto Candanedo.

Derecho: En cuanto a derecho la demanda se funda en el que establecen los artículos 207, 208, 210, 214, 223, 227 y demás pertinentes del Código de Trabajo. Además, artículos 441 y 315 del Código Judicial.

Pruebas: Como pruebas presento las siguientes:

Primero: Poder que me ha sido conferido por la señora Josefa vda. de Candanedo.

Segundo: Certificado del Registro Civil, en el cual consta el fallecimiento de Ernesto Candanedo.

Tercero: Certificado expedido por el Director del Servicio de Fomento Agrícola de Chiriquí, con el cual se establece el salario mensual que devengaba el trabajador accidentado y el cargo que servía al tiempo de su muerte.

Cuarto: Sendos certificados de los doctores Rafael Hernández L. y Raúl Cuestas en relación con la causa de la muerte de Ernesto Candanedo.

Oportunamente presentaré los certificados del Registro Civil para comprobar los vínculos que se alegan y las otras pruebas que estime conveniente a favor de la parte que represento.

Panamá, 9 de Agosto de 1950.

Mario Cal H.

LUIS JORGE MARQUEZ BRICEÑO.

Secretario del Juzgado Seccional de Trabajo.

CERTIFICA:

Que la señora Josefa Vda. de Candanedo en su propio y en nombre y representación de sus hijos, ha presentado en esta fecha demanda contra La Nación por accidente de Trabajo que sufrió el señor Ernesto Candanedo, quien perdió la vida.

Dado en Panamá, a nueve de Agosto de mil novecientos cincuenta, a las diez de la mañana.

Luis J. Márquez B.

L. 18.512

(Única publicación)

EDICTO NUMERO 9

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de David, al público en general.

HACE SABER:

Que en poder del señor Eduardo Gutiérrez de generales conocidas en el Despacho, se encuentra una vaca color hosca pintada careta marcada a fuego así, F.R. y E.S. Este animal ha sido capturado por encontrarse vagando en el lugar denominado "Quiteno", jurisdicción de este Distrito. De conformidad con los Artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Alcaldía por el término de 30 días a partir de la fecha, a fin de que el que se considere con derecho a dicho animal, lo haga valer en tiempo oportuno. Copia de este Edicto se envía al señor Ministro de Gobierno y Justicia para su publicación en la Gaceta Oficial. Vencido este término de Ley sin haberse presentado reclamo alguno, se rematará en pública subasta por el Tesorero Municipal.

David, 22 de Junio de 1950.

El Alcalde,

CAMELO FRANCESCHI E.

El Secretario,

Alberto Quintana R.

(Primera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 2

El suscrito Juez Municipal del Distrito de San Félix por medio del presente, llama y emplaza al reo Pedro Hernández Otero para que se presente a este despacho en el término de treinta días más el de la distancia a ser notificado del auto de enjuiciamiento dictado en su contra por el delito de hurto, que a la letra dice así: "Juzgado Municipal del Distrito de San Félix.—Las Lajas, 25 de Julio de 1950.

Vistos: Con fecha 12 de los corrientes, el señor Personero Municipal del Distrito, ha pasado a este despacho las diligencias sumarias contra Pedro Hernández Otero, por el delito de hurto, para que el suscrito resolviera del mérito de ellas.

Por las razones expuestas, el tribunal que suscribe de acuerdo con el señor agente del Ministerio Público, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, abre causa criminal contra el citado Pedro Hernández Otero, por infractor de las disposiciones contenidas en el Título XIII capítulo I artículo 250 del Código Penal y le decreta formal prisión. Señálase el día 23 de agosto próximo a las 9 de la mañana para dar principio al juicio oral en esta causa. Las partes disponen del término de cinco días hábiles para aducir pruebas en su defensa. Como se observa que el reo se encuentra prófugo se ordena su notificación por edictos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2337 y 2338 del Código de Procedimientos.—Notifíquese.—El Juez, A. Carrera.—E. de Gracia P., Srio."

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar público de este despacho, una copia se agrega al proceso y otra se remitirá a la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas.

Se excita a todos los habitantes de la República a que manifiesten el paradero del reo, so pena de ser juzgados como encubridores del delito que se persigue, si sabiéndolo no lo denunciaren, salvo las excepciones del artículo 2008; y se requiere a las autoridades del orden político y judicial para que procedan a su captura o la ordenen.

El Juez,

El Secretario,

(Tercera publicación)

A. CARRERA.

E. de Gracia P.

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 2

Por medio del presente edicto, el suscrito Juez Municipal del Distrito de Santiago, Provincia de Veraguas, cita y emplaza a Luis M. Romero Ríos, varón, mayor, panameño, vecino de la ciudad de Panamá, para que en el término de doce días hábiles, más el de la distancia, comparezca a estar en derecho en el juicio que se le sigue por el delito de estafa.

El auto de proceder dictado por este Tribunal, en su parte resolutive, dice así:

Juzgado Municipal.—Santiago, catorce de Junio de mil novecientos cincuenta.

Vistos:

"En atención a las anteriores consideraciones, el que firma, Juez Municipal del Distrito de Santiago, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo con la opinión del señor Personero Municipal, abre causa criminal contra Luis M. Romero Ríos, varón, trigueño, regular estatura, grueso, barbado, cabellos negros como de cuarenta años de edad, aviador, panameño sin que se sepa el número de cédula, con dirección residencial ignorada, sabiendo únicamente que tiene arrendado el apartamento de correo N° 2070 de la ciudad de Panamá, por infracción de las disposiciones contenidas en el Título XIII, Capítulo III del Libro II del Código Penal, o sea el delito de estafa".

"Tienen las partes cinco (5) días para que aduzcan a su favor las pruebas que a bien tengan en esta causa, para que sean practicadas en el acto de la audiencia pública oral, que en fecha y hora fijará el Tribunal oportunamente; le decreta detención preventiva".

"Fundamento de Derecho: Art. 2147 del Código Judicial".

"Cópiese y notifíquese.—El Juez (fdo.) José María Vergara.—El Secretario Interino (fdo.) Pastor Castro".

Se le advierte al procesado Luis M. Romero Ríos que si no compareciere dentro del término señalado su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra y que se le seguirá su causa sin su intervención con los mismos trámites y formalidades establecidas para el juicio oral con reo presente, previa declaración de su rebeldía.

Excítase a todos los habitantes de la República para que indiquen el paradero de Romero Ríos, so pena de ser Juzgados como encubridores del delito de que se le acusa, si sabiéndolo no lo hicieran, salvo las excepciones de que trata el artículo 2008 del Código Judicial.

Se requiere a las autoridades del orden judicial y político de la República para que verifiquen la captura de Romero Ríos o la ordenen.

Para que sirva de legal notificación, se fija el presente edicto emplazatorio en lugar público de la Secretaría del Tribunal hoy lunes diecinueve (19) de Junio de mil novecientos cincuenta (1950), a las nueve de la mañana y se ordena enviar copia del mismo al Director de la Gaceta Oficial, para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez Municipal,

JOSÉ MARÍA VERGARA.

El Secretario Interino,

Pastor Castro.

(Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 3

(Ramo Criminal)

El suscrito Juez Municipal del distrito de Calobre, por medio del presente edicto cita, llama y emplaza a José, Máximo y Agustín González y Lidia Jiménez, de generales que se expresarán adelante, para que dentro del término de treinta días hábiles contados a partir de la última publicación de este edicto en la Gaceta Oficial, más el de la distancia comparezcan a este Despacho a notificarse de la sentencia condenatoria dictada en su contra por el delito de hurto, la cual en su parte resolutive dice así:

Juzgado Municipal de Calobre diecisiete de Febrero de mil novecientos cincuenta.

Condena: A José González (a) Colecio, de treinta y seis años de edad, natural y vecino de este distrito, con residencia en Platanal Chirra, soltero, agricultor, y católico, portador de la cédula de identidad número 52-1050, hijo de José María Rodríguez y Zoila González. Agustín González de treinta y dos años de edad, soltero, católico, natural y vecino del distrito con residencia en los Piloncillos, sin cédula ni constancia. Máximo González, varón de veinticinco años, soltero, católico, agricultor, natural y vecino del distrito, con residencia en los Piloncillos con constancia de solicitud de cédula, hijo de Pablo Rodríguez y Patrocinia González. A Lidia Jiménez, mujer, de veinticinco años de edad, soltera, católica, de oficios domésticos, natural y vecina del distrito, con residencia en los Piloncillos sin cédula ni constancia, hija de Juan Rodríguez y Cristobalina Jiménez, a pagar la pena de tres meses de reclusión cada uno en el lugar que ordene el Departamento de Corrección que el Poder Ejecutivo determine, deben los sentenciados pagar la pena por el delito genérico de hurto en perjuicio de Francisco Tejada Cisneros que define y castiga el Título XII, Capítulo I, Artículos 350, 351, ordinal E, del Código Penal. Teniéndose en cuenta que contra los procesados no existen antecedentes penales en sus contras, al pago de costas procesales, artículo 2243 del Código Judicial. Los reos tienen derecho a reconocerse como pena pagada por este delito los días que han estado detenidos, así: José González alias Colecio, del 17 de Junio, Máximo González del 19 de Julio de 1949 hasta la fecha y como han cumplido la pena impuesta se ordena su libertad, teniéndose en cuenta que han declarado a favor de José González número plural de testigos que comprueban su buena conducta. Lidia Jiménez 7 días que estuvo detenida en esta población o sea del siete al catorce de Agosto de 1948, total 7 días quien pagará el resto de la pena en casa de familia de honorabilidad que el Departamento de Corrección determine. Agustín González un mes ocho días que estuvo privado de su libertad en la cárcel pública de esta población, o sea del siete de agosto al quince de Septiembre de 1948. Salvo mejor parecer del superior donde será enviado en grado de consulta la presente sentencia.

Notifíquese, cópiese y consúltese.—El Juez Municipal,

(fdo.) José del C. Franco.—La Secretaria (fda.) Herclia Caballero.—El Personero Municipal (fdo.) Jorge Pino P.

Se advierte a los procesados José, Máximo y Agustín González y Lidia Jiménez que si no comparecen a este Despacho dentro del término señalado se les tendrá por legalmente notificados de la sentencia transcrita. Salvo las excepciones de que trata el artículo 2008 del Código Judicial, se excita a todos los habitantes de la República para que manifiesten el paradero de los enjuiciados José, Máximo y Agustín González y Lidia Jiménez so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual han sido encausados, si sabiéndolo no lo denuncian y ponen a disposición de este Tribunal oportunamente.

Y para que sirva de legal notificación, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaria del Juzgado, hoy ocho de Junio de mil novecientos cincuenta.

Se ordena su publicación por cinco veces consecutivas en la Gaceta Oficial.

Fijado al público hoy 8 de Junio de 1950.

El Juez Municipal,

JOSÉ DEL C. FRANCO.

La Secretaria,

Herclia Caballero.

(Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 6

El suscrito, Personero Segundo Municipal del Distrito de Panamá, por medio del presente Edicto, cita y emplaza a Francisco Linares (a) "Taco", panameño, soltero, de veintiocho años de edad, residente en Gatuncillo, Provincia de Colón, con cédula de identidad personal número 47-27657, hijo de Pedro Valdés y Gumersinda Linares, para que comparezca a este Despacho en el término de treinta (30) días, contados a partir de la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, a rendir indagatoria en las diligencias sumarias que se instruyen en su contra por el delito de robo, con el apercibimiento de que no haciéndolo así, será considerada su ausencia como indicio grave en su contra con las consecuencias a que haya lugar según la Ley.

Se excita formalmente a todos los habitantes de la República de Panamá, para que manifiesten el paradero del mencionado Francisco Linares (a) Taco, so pena de ser castigados como encubridores si sabiéndolo no lo hicieron oportunamente, salvo las excepciones que establece el artículo 2008 del Código Judicial. Asimismo se requiere a todas las autoridades de la República, para que denuncien a este Ministerio Público el lugar de residencia del emplazado, a fin de proveer los medios necesarios para su presentación.

Por tanto, se libra y firma el presente Edicto, en la ciudad de Panamá, a las nueve de la mañana del día catorce de julio de mil novecientos cincuenta y copia de él se remite al señor Director de la Gaceta Oficial, para su publicación por cinco (5) veces consecutivas.

El Personero Segundo Municipal,

FEDERICO CARCHERI.

El Secretario,

Santiago Quintero G.

(Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 6

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Colón, por el presente cita y emplaza a Andrés Castillo (a) Teño, de generales desconocidas en autos, para que dentro del término de treinta (30) días, contados desde la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, más el de la distancia, comparezca a este Tribunal a estar a derecho en el juicio que se le sigue por el delito de "hurto".

El auto encausatorio dictado en su contra, en su parte resolutive, dice así:

"Juzgado Segundo del Circuito.—Colón, seis de junio de mil novecientos cincuenta.

Vistos:

En atención a lo dispuesto, el Juez que suscribe, Segundo del Circuito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, "Abre Causa Criminal" contra Víctor Manuel González, panameño, triguero, de 38 años de edad, soltero, con cédula de identidad personal número 11-2838, agricultor, vecino y residente en el lugar denominado "Quebrada Ancha", y contra Andrés Castillo, de generales desconocidas en autos, por el delito de "hurto".

.....

Cópiase, notifíquese.—(fdo.) O. Tejeira Q.—José J. Ramírez, Secretario".

Se advierte al procesado Andrés Castillo, que si dentro del término señalado no compareciere al Tribunal a notificarse del auto encausatorio aludido, se le tendrá por legalmente notificado del mismo, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra y la causa se seguirá sin su intervención.

Se excita a las autoridades del Orden político y judicial de la República, para que notifiquen al procesado Castillo el deber en que está de concurrir a este Juzgado a la mayor brevedad posible; y se requiere a todos los habitantes de la República con las excepciones que establece el artículo 2008 del Código Judicial, para que manifiesten el paradero del procesado Castillo, bajo pena de ser juzgados como encubridores del delito porque se le sindicó, si sabiéndolo no lo denunciaren oportunamente.

Se fija este Edicto en lugar público de la Secretaria y se ordena su publicación por cinco veces consecutivas en la "Gaceta Oficial", de acuerdo con el artículo 2345 del Código Judicial.

Dado en Colón, a los diez y siete días del mes de julio de mil novecientos cincuenta.

El Juez,

ORLANDO TEJEIRA Q.

El Secretario,

José J. Ramírez.

(Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 6

El suscrito Personero Primero Municipal del Distrito, por medio del presente Edicto, cita, llama y emplaza al señor Francisco Castro, de generales desconocidas y quien se dice vive en Monte Oseuro, jurisdicción de Río Abajo, por el término de treinta (30) días, más la distancia, para que se apersona al Despacho, a rendir una indagatoria en relación al denuncia que contra él ha presentado formalmente la señora Carmen de Garrido, por el delito de hurto. Esta determinación se ha tomado acatando lo resuelto en la providencia de esta misma fecha, que reza así:

"Personería Primera Municipal del Distrito.—Panamá, primero de julio de mil novecientos cincuenta. Consecuente con el informe secretarial, y en vista de que el señor Francisco Castro, sindicado en este caso, no se ha presentado al Despacho, a rendir su indagatoria, en relación a los hechos que denuncia la señora Carmen de Garrido, ni se ha podido dar con su paradero, a pesar de que ha transcurrido un tiempo prudencial, este Ministerio decreta su emplazamiento, llenando todos los requisitos y formalidades. Por lo tanto, se emplaza por el término de (30) días más la distancia, para que Francisco Castro, se presente a esta Personería Primera a rendir su indagatoria en relación a los cargos que contra él hace la señora Carmen de Garrido, por el delito de hurto. Se le advierte al señor Castro, que si no se presenta dentro del término fijado, su ausencia se tomará como indicio grave en su contra, sin que esto obstruya el proceso de la instrucción sumaria que en esta se adelantará.—Cúmplase.—El Personero (fdo.) Manuel S. Quintero E.—El Secretario (fdo.) Fermín L. Castañeda P."

Se le advierte al emplazado, señor Francisco Castro, que si no se presenta en el término señalado, se le tendrá como notificado de la disposición transcrita.—Excítase a todos los habitantes de la República, que indiquen el paradero del emplazado, so pena de ser detenidos como encubridores del delito porque se llama al emplazado, salvo las excepciones que establece el artículo 2008 del C. Judicial. Y para que sirva de formal notificación, se fija el presente Edicto en lugar visible de esta Secretaria, hoy 1º de julio de 1950.

Cúmplase.

El Personero Primero Municipal,

MANUEL S. QUINTERO E.

El Secretario,

Fermín L. Castañeda

(Tercera publicación)



EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 7 (Ramo Penal)

El suscrito Juez del Circuito del Darién, por el presente, cita y emplaza a Sabulón Moreno o Isidro Segura, varón, mayor, soltero, colombiano, sin cédula de identidad personal, jornalero, vecino anterior de Tucutí y prófugo, para que dentro del término de treinta (30) días hábiles, más el de la distancia comparezca a este Tribunal, para ser notificado de la sentencia condenatoria proferida en su contra, por el delito de Hurto, cuya parte resolutive textualmente dice así:

"Juzgado del Circuito del Darién.—La Palma, mayo veinticuatro de mil novecientos cincuenta.

"Vistos:

"Por lo expuesto, el Juez que firma del Circuito del Darién, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, oído el parecer fiscal, Falla el presente negocio condenando a Sabulón Moreno o Isidro Segura, varón, mayor, soltero, colombiano, sin cédula de identidad personal, jornalero, vecino anterior de Tucutí y detenido preventivamente en la cárcel de este circuito a la pena principal de treinta meses de reclusión que cumplirá en el lugar que indique el Órgano Ejecutivo o sus Agentes y a la accesoria del pago de los gastos del proceso. Tiene derecho el reo a que se le compute como parte cumplida de esta pena, el tiempo que ha estado detenido preventivamente por razón de esta causa, el cual corre desde el 27 de febrero del presente año. Entréguese al denunciante perdido el dinero que se halla en depósito. Fundamento legal: las disposiciones citadas y artículos 17, 18, 30, 37, 38 y 60 del Código Penal y 2215, 2216, 2219, 2221 y 2231 del Código Judicial.

"Notifíquese, cópiese y consúltase con el Superior si no fuere apelada esta resolución.—El Juez, (fdo.) Alberto Quintana H.—El Secretario, (fdo.) Félix Cañizales E."

Excítase a todos los habitantes de la República para que indiquen el paradero de Sabulón Moreno o Isidro Segura, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual se procede, si sabiéndolo no lo delatan, salvo las excepciones de que trata el artículo 2008 del Código Judicial, y se requiere a las autoridades del orden policivo y judicial de la República para que verifiquen la captura de Sabulón Moreno o Isidro Segura, o la ordenen.

Para que sirva de legal notificación, se fija el presente Edicto Emplazatorio en lugar público de la Secretaría de este Tribunal, hoy treinta de mayo de mil novecientos cincuenta, siendo las nueve de la mañana, y se ordena enviar copia del mismo al señor Director de la Gaceta Oficial, para su publicación por cinco (5) veces consecutivas.

El Juez,

ALBERTO QUINTANA H.

El Secretario,

F. Cañizales E.

(Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 8 (Ramo Penal)

El Juez que firma, del Circuito del Darién, por medio del presente cita y emplaza a Eulogio Córdoba, varón, mayor, soltero, colombiano, jornalero, sin cédula de identidad personal, vecino anterior del Río Pirre, jurisdicción del Distrito de Pinogana, prófugo, para que dentro del término de treinta (30) días hábiles, más el de la distancia comparezca a este Juzgado, para ser notificado de la sentencia condenatoria proferida en su contra, por el delito de Hurto, cuya parte resolutive textualmente dice así:

"Juzgado del Circuito del Darién.—La Palma, mayo veinticinco de mil novecientos cincuenta.

"Vistos:

"En virtud de todo lo que queda expuesto, el suscrito Juez, del Circuito del Darién, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, oído el parecer fiscal y de acuerdo con él, condena a Eulogio Córdoba, varón, mayor, soltero, colombiano, jornalero, sin cédula de identidad personal, vecino anterior del Río Pirre, jurisdicción del Distrito de Pinogana, a la pena principal de dos años de reclusión, los que debe cumplir en el establecimiento que al efecto determine el Órgano Ejecutivo o sus Agentes y a la accesoria del pago de los gastos del proceso. Tiene derecho el reo a que se le com-

te como parte cumplida de esta pena el tiempo que lleva de estar detenido provisionalmente por esta causa, que es desde el día 31 de enero del presente año "Fundamento legal de este fallo: Artículos 17, 18, 30, 37, 38, 60 y 331 del Código Penal y 2215, 2216, 2219, 2221, 2231, 2278 y 2153 del Código Judicial.

"Notifíquese, cópiese y consúltase con el Superior si no fuere apelada.—El Juez, (fdo.) Alberto Quintana H.—El Secretario, (fdo.) Félix Cañizales E."

Se excita a todos los habitantes de la República para que indiquen el paradero de Eulogio Córdoba, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual se procede, si sabiendo no delatan, salvo las excepciones de que trata el artículo 2008 del Código Judicial, y se requiere a las autoridades del orden policivo y judicial de la República para que verifiquen la captura de Eulogio Córdoba, o la ordenen.

Para que sirva de legal notificación, se fija el presente Edicto Emplazatorio en lugar visible de la Secretaría de este Tribunal, hoy treinta de mayo de mil novecientos cincuenta, siendo las diez de la mañana, y se ordena enviar copia del mismo al señor Director de la Gaceta Oficial, para su publicación por cinco (5) veces consecutivas.

El Juez,

ALBERTO QUINTANA H.

El Secretario,

F. Cañizales E.

(Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 175

El suscrito Juez Cuarto Municipal del Distrito de Panamá, por medio del presente cita, llama y emplaza a Herbert Jex, de generales expresadas más adelante, para que dentro del término de treinta días (30) contados a partir de la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, más el de la distancia, comparezca a este Despacho a notificarse de la sentencia condenatoria dictada en su contra por el delito de hurto, la cual en su parte resolutive dice así:

"Juzgado Cuarto Municipal.—De Lo Penal.—Sentencia condenatoria N° 36.—Herbert Jex y José Moreno.—Hurto.—Panamá, treinta de mayo de mil novecientos cincuenta.

Vistos:

Por tanto, el que suscribe, Juez Cuarto Municipal del Distrito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONDENA a Herbert Jex, varón, de cuarenticinco años de edad, natural de Belice, Honduras Británicas, casado, mecánico, residente en Río Abajo en la fecha del delito, portador de la cédula de identidad personal número 3-14297, a sufrir la pena de un mes de reclusión que servirá en el establecimiento de castigo que indique el Órgano Ejecutivo, y a pagar las costas procesales y los daños y perjuicios que se hayan causado con la comisión del delito, con derecho a que se le descuente como parte de la pena impuesta el tiempo que haya sufrido prisión preventiva.

Derecho: Artículos 17, 37, 38 y 350 del Código Penal; y Artículos 2337, 2338, 2339, 2340 y sus correlativos del Código Procesal.

Léase, cópiese, notifíquese y consúltase.

(Fdo.) El Juez, O. Bernaschina.—Srío., M. J. Ríos".

Se advierte al procesado Herbert Jex que si no comparece a este Despacho dentro del término señalado, se le tendrá por legalmente notificado de la sentencia transcrita. Salvo las excepciones de que trata el Artículo 2008 del Código Judicial, se excita a todos los habitantes de la República para que manifiesten el paradero de Herbert Jex, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por que el ha sido condenado si sabiéndolo no lo denuncian y ponen a disposición de este Tribunal oportunamente. Para que sirva de legal notificación, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Juzgado, hoy treinta de mayo de mil novecientos cincuenta y se ordena su publicación por cinco veces consecutivas en la Gaceta Oficial.

El Juez,

O. BERNASCHINA.

El Secretario,

M. J. Ríos.

(Tercera publicación)

Alcance a la Gaceta Oficial

Administración de Aduana de Panamá

RELACION GENERAL DE LA MERCADERIA EXAMINADA Y LIQUIDADADA PARA PANAMA

Panamá, República de Panamá, Miércoles 16 de Agosto de 1950

CUADRO NUMERO 22 DE-23 DE ENERO DE 1950

Casa Chial S. A., camarones secos 2 bultos vapor Aztec de Nueva Orleans por...	213	Aristides Romero, bolsas de papel 25 bultos vapor Mormaerland de Portlan por...	144
Propaganda S. A., sacos de papel 24 bultos vapor Ancón de Nueva York por...	177	A. J. Areffi Cº Smoot Cia., efectos personales y películas de cine 3 bultos vapor Ancón de Nueva York por...	514
Fidanque Hnos e Hijos, zanahorias, apios frescos, lustre metal 41 bultos vapor Ancón de Nueva York por...	102	Amphroys Auto Supply, accesorios para autos y gamuza 2 bultos vapor Cape Avinof de Nueva York por...	454
Almacenes Martinz S. A., láminas de caña prensada 107 bultos vapor Chiriquí de Nueva Orleans por...	1.332	Lavandería Americana, cordón de algodón para empaquetar etc., 25 bultos vapor Cristóbal de Nueva York por...	288
Almacenes Martinz S. A., pintura prep. papel barnizado 65 bultos vapor Cristóbal de Nueva York por...	599	Almacenes Romero, ungüento mentholatum 5 bultos vapor Ancón de Nueva York por...	620
H. R. Napp S. A., estopas para plomeros 40 bultos vapor Cape Cod de Nueva York por...	360	Sylvester Hutchinson, auto usado pontiac mot. pépa-11,708, 1 bulto de Zona del Canal	650
Paul J. Kicker, queso, jamón prensado, salchichas 55 bultos vapor Ancón de Nueva York por...	795	Casa Chen M. M. Chen de Chen, harina de trigo 500 bultos vapor Ancón de Nueva York por...	2.460
North Amer. Tob. Prod. Inc., cigarrillos ritz 25 bultos vapor Ancón de Nueva York por...	427	Cia. Imp. y Vendedora de Autos S. A., auto usado buick roadmaster mot. 5 bultos de Zona del Canal por...	1.100
North Amer. Tob. Prod. Inc., tabacos brevas 70 bultos vapor Ancón de Nueva York por...	2.350	Casa Chial S. A., pasta y salsa de tomate 60 bultos vapor Mormaerland de San Francisco por...	280
Cia. Ford S. A., sierras circular para cortar madera 1 bulto vapor Cape Avinof de Nueva York por...	74	Cardoze y Lindo S. A., motoniveladora "catpillar" 1 bulto vapor Aztec de Nueva Orleans por...	9.708
C. D. Calenkeris, manzanas y uvas frescas 450 bultos vapor Mormaerland de San Francisco por...	1.615	Cardoze y Lindo, medidores elec. láminas para fusibles etc., 4 bultos vapor Cape Cod de Nueva York por...	740
Armour Inc., patos, queso, manteca de vegetal etc., 52 bultos vapor Ancón de Nueva York por...	2.528	Cia. Panameña de Aceite S. A., pinturas para fines industriales 10 bultos vapor Panamá de Nueva York por...	222
Cia. Henriquez S. A., bolsas de papel 100 bultos vapor Mormaerland de Seattle, Wash. por...	494	Dominguez y Richa Cia. Ltda., telas de algodón 1 bulto vapor Ancón de Nueva York por...	596
Union Oil Cº of California, aceite y grasa lubricante, asfalto 944 bultos vapor Mormaerland de San Francisco por...	10.840	Dominguez y Richa Cia. Ltda., telas de algodón 3 bultos vapor Ancón de Nueva York por...	701
Luis E. Uribe, bacalao seco 50 bultos vapor Surret de St. John por...	937	Distribuidora Nacional S. A., avena machacada 50 bultos vapor Chiriquí de Nueva Orleans por...	282
Casa Ahfú S. A., bolsas de papel 60 bultos vapor Mormaerland de Seattle, Wash. por...	293	Novedades Harari, sandalias de goma y velveta 21 bultos vapor Cristóbal de Nueva York por...	995
Casa Ahfú S. A., cristalería en general ord. 53 bultos vapor Cristóbal de Nueva York por...	178	Joseph Grossman, hilo de algodón para coser, botones met. plást. 2 bultos vapor Ancón de Nueva York por...	805
Miguel Arbaiza, citrato de magnesina 60 bultos vapor Cape Avinof de Nueva York por...	130	Aristides Romero, harina de trigo, harina de trigo preparada para pastel 310 bultos vapor Ancón de Nueva York por...	1.567
Jardín Nacional, rosales (plantas vivas) 8 bultos vapor Duivendijk de Rotterdam por...	530	La Importadora Selecta, imitación de cuero 32 bultos vapor Cristóbal de Nueva York por...	585
Motta Cia., sombreros de paja tequilla 1 bulto vapor San Pablo de Esmeralda por...	34	La Importadora Selecta, imitación de cuero suede 2 bultos vapor Ancón de Nueva York por...	180
Econogas S. A., estufas de gas 1 bultos vapor Cape Cod de Nueva York por...	726	Ricardo Garcia, jarabe medicinal, salicilato metilo etc., 15 bultos vapor Cristóbal de Nueva York por...	590
The Wholesale Tire y Supply Cº Ltda., accesorios y bombillos para autos 13 bultos vapor Cape Avinof de Nueva York por...	183	R. K. Morris, auto mercury usado mot. mot. 5em-255 619, 1 bulto vapor Chiriquí de Nueva Orleans por...	730
The Wholesale Tire y Supply Cº Ltda., pitos y accesorios para autos, pistones mangueras 1 bulto vapor Cape Avinof de Nueva York por...	303	Cia. Americana S. A., trapiches de acero 14 bultos vapor Santa Rita de Nueva York por...	738
Manuel Cohen, harina de trigo 100 bultos vapor Cristóbal de Nueva York por...	492	Swift Cº, ternas vacunos congelados 68 bultos vapor Mormaerland de Buenos Aires por...	2.280
Novedades, Gateno, telas de lino 1 bulto Brazilian Prince de Manchester por...	650	Swift Cº, chorizos tipo español 25 bultos vapor Mormaerland de Buenos Aires por...	490
Manuel Cohen, manteca de cerdo para 150 bultos vapor Aztec de Nueva Orleans por...	653	Swift Cº, mantequilla 64 bultos vapor Mormaerland de Buenos Aires por...	1.991
Pionera Nacional S. A., tazas para inodoros 25 bultos vapor Aztec de Nueva Orleans por...	163		
Aristides Romero, bolsas de papel 112 bultos vapor Mormaerland de Seattle, Wash. por...	575		

Swift C9, mantequilla 80 bultos vapor Mormacland de Buenos Aires por	2.488	lido 94 bultos vapor Cape Avinof de Nueva York por	191
Horna Hnos., manteca de cerdo 50 bultos vapor Ancón de Nueva York por	250	Raúl Retty M., velocípedos 10 bultos vapor Cape Avinof de Nueva York por	150
Panamerican Standard Brands Inc., levadura fleishmann y pastillas 60 bultos vapor Ancón de Nueva York por	697	La Bizcayna pasta de tomate 50 bultos vapor Bullaren de San Francisco por	310
Panamerican Standard Brands Inc., levadura fleishmann leche en polvo etc., 2030 bultos vapor Ancón de Nueva York por	2.404	Caja de Seguro Social, tela adhesiva impermeable etc., 19 bultos vapor Cristóbal de Nueva York por	358
Sánchez y Herrera, plumas, artículos de acero, compases etc., 3 bultos vapor Pacific Importer de Manchester por	454	Aeroeléctrica S. A., calcinadores eléctricos 9 bultos vapor Santa Elisa de Nueva York por	688
Gmo. Samudio Cia. Ltda., repuestos para autos 3 bultos vapor Cape Cumberland de Nueva York por	292	La Importadora S. A., papel para envolver etc., 27 bultos vapor Los Angeles de Gotemburgo por	226
Varela y Varela Ltda., molinos de mano para café 2 bultos vapor Cape Avinof de Nueva York por	99	Cia. Cynos S. A., repuestos para automóviles jeeps etc., 1 bulto vapor Ancón de Nueva York por	139
El Empalme, pasas de uva 250 bultos vapor Bullaren de San Francisco por	797	Panamá Coca Cola Bottling C9, gas carbónico etc., 148 bultos vapor Chiriquí de Nueva Orleans por	583
El Empalme, té 20 bultos vapor Ancón de Nueva York por	134	La Bizkayna, jugo de uvas val sweet etc., 25 bultos vapor Mormacland de San Francisco por	143
Varela y Varela, navajas de afeitarse 3 bultos vapor Panamá de Nueva York por	216	Raúl Retty M., maquinillas para rallar queso y nueces 2 bultos vapor Paraguay de Estocolmo por	76
J. Ruiz Alvarez S. A., ozomulsión 7 bultos vapor Cape Avinof de Nueva York por	178	Violeta de Franceschi, artículos de vidrio para uso doméstico 73 bultos vapor Chiriquí de Nueva Orleans por	345
J. Ruiz Alvarez S. A., ungüento medicinal linimentos, feramine etc., 2 bultos vapor Cape Avinof de Nueva York por	176	La Conveniencia, Luis F. Pérez P., artículos de vidrio etc., 186 bultos vapor Cristóbal de Nueva York por	489
Navarro y Macmurray S. A., archivos de metal para tarjetas 1 bulto vapor Cristóbal de Nueva York por	93	La Nación S. A., tinta para imprenta 15 bultos vapor Cape Avinof de Nueva York por Eisenmann S. A., calzoncillos de algodón para hombres 2 bultos vapor Panamá de Nueva York por	501
La Suerte de Harari, zapatos para niños y para señoras etc., 21 bultos vapor Cristóbal de Nueva York por	1.518	Cervecería Nacional S. A., botellas vacías de vidrio etc., 6163 bultos vapor Cape Cod de Nueva York por	493
F. Icaza Cia. S. A., aparatos para laboratorios de química 1 bulto vapor Aztec de Nueva Orleans por	102	Universal Pictures S. A., película cinematográficas etc., 2 bultos vapor Hermes de Curazao por	17.545
Comisariato Osorio, papel para empaquetar 20 bultos vapor Mormacland de Vancouver B. C., por	169	Editorial La Moderna S. A., papel ledger puro etc., 42 bultos vapor Bullaren de San Francisco por	260
Comisariato Osorio, papel para empaquetar 32 bultos vapor Bullaren de Portland, Oregón por	104	The Wholesale Tire y Supply C9 Ltda., baterías para auto etc., 17 bultos vapor Cristóbal de Nueva York por	608
Ferretería Interamericana, cintas métricas, cajas de herramientas etc., 9 bultos vapor Ancón de Nueva York por	348	García Ltda., harina de trigo "Corazón de Oro" 600 bultos vapor Cristóbal de Nueva York por	609
C. O. Mason S. A., alimentos para aves de corral 100 bultos vapor Chiriquí de Nueva Orleans por	458	Cia. Mayorista S. A., manteca para de cerdo etc., 50 bultos vapor Aztec de Nueva Orleans por	2.925
C. O. Mason S. A., avena machacada, harina de trigo etc., 145 bultos vapor Chiriquí de Nueva Orleans por	699	Luis López, camisas de algodón para hombres etc., 2 bultos vapor Cristóbal de Nueva York por	23
C. González Revilla Hno., pastillas vick para la tos, inhalador mentol etc., 41 bultos vapor Cape Cod de Nueva York por	891	Cia. Panameña de Aceites S. A., goma preparada etc., 3 bultos vapor Ancón de Nueva York por	1.149
Cia. Kito Chen S. A., goma de masticar y álbumes en blanco 53 bultos vapor Cristóbal de Nueva York por	2.558	Editorial La Moderna S. A., cartulina index bristol etc., 40 bultos vapor Cape Avinof de Nueva York por	232
Cia. Panameña de Fuerza y Luz, bobina para válvula de hierro, guantes etc., 14 bultos vapor Cristóbal de Nueva York por	1.640	Constructora Tropical S. A., clavos de hierro 100 bultos vapor Bennekem de Amsterdam por	597
Cia. Panameña de Fuerza y Luz, accesorios lámparas eléc. cinta aisladora etc., 35 bultos vapor Cristóbal de Nueva York por	954	Aristides Romero, jamones en lata 10 bultos vapor Deo-Duce Bennekem de Copenhagen por	710
M. M. Chen de Chen, Casa Chen, bolsas de papel 170 bultos vapor Mormacland de Seattle Wash. por	897	Almacén 25 Centavos cordones de algodón etc., 4 bultos vapor Chiriquí de Nueva Orleans por	514
Ricardo A. Miró S. A., cuero charol negro 3 bultos vapor Cape Ann de Nueva York por	637	Hoteles Inter S. A., equipo completo de refrigeración etc., 45 bultos vapor Santa Olivia de Nueva York por	203
CUADRO NUMERO 23 DE 23 DE ENERO DE 1950			
Victor Ceballos, carro packard sedan usado modelo 1938 de la Zona del Canal por	125	Hoteles Intr. S. A., alambre galvanizado etc., 50 bultos vapor Cape Cod de Nueva York por	10.626
Horacio Sosa Jr., auto buick usado motor 4309280, 1 bulto de Zona del Canal por	300	Gabriel Rehbehn, (Casa Zardón), avena machacada etc., 50 bultos vapor Chiriquí de Nueva Orleans por	420
El Arte de Madrid, vidrios para ventanas 43 bultos vapor Bennekem de Amberes por	273		20
Adolfo Noriega e Hijos S. A., marmol mo-			